



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de agosto de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2010-00058-00
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Luis Carlos Ocampo Villa y otro
Auto Interloc.:	00694
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total

Se tiene que en el proceso de la referencia que el Juzgado realizó la liquidación del crédito respecto de la obligación ejecutada, la cual fue aprobada por auto del 27 de julio de 2021, y se procedió a su notificación estados, cobrando ejecutoria, dado que las partes no objetaron la misma.

Asimismo, se observó que, con los dineros consignados en el Banco Agrario de la localidad, con ocasión de las medidas de embargo salarial decretadas, se cubre el valor total de la obligación ejecutada y las costas, quedando un saldo a favor de **\$160.593,32**, mismo que será entregado a los demandados como corresponda.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado este proceso, ordenándose la cancelación de las medidas previas decretadas, previo a advertirse que no existe embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de los señores **LUIS CARLOS OCAMPO VILLA** y **LUZ AMANDA RESTRWPO QUIROZ**, por el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) de la pensión que devenga el demandado **LUIS CARLOS OCAMPO VILLA**, identificado con cédula número **7.519.242**, devenga por parte del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (COLPENSIONES)**.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los remanentes o producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado **LUIS CARLOS OCAMPO VILLA**, identificado con cédula número **7.519.242**, en el proceso Ejecutivo que con radicado 2009-00228, se adelanta en este Despacho.

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales No:

413750000043642
413750000044093
413750000044446
413750000059972
413750000060251
413750000060566
413750000060856
413750000061148

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 413750000061516 por valor de **\$356.103,00**, así; **\$ 160.593,32** que serán entregados a la **PARTE DEMANDADA (LUIS CARLOS OCAMPO VILLA)**; y **\$195.509,68** que se entregarán a la **PARTE DEMANDANTE**.

QUINTO: ENTREGAR AL DEMANDADO LUIS CARLOS OCAMPO VILLA los depósitos judiciales No.

413750000061828

SEXTO: ENTREGAR al demandado los dineros retenidos con posterioridad.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

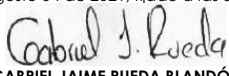
OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto. Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 02 de agosto de 2021

OFICIO N°.: 859

RADICADO: 05-129-40-89-001-2010-00058-00

Señores:

COLPENSIONES (INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL)

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** con NIT No. 890.907.489-0 y en contra de **LUIS CARLOS OCAMPO VILLA**, por auto de la fecha se dispuso que:

*“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) de la pensión que devenga el demandado **LUIS CARLOS OCAMPO VILLA**, identificado con cédula número **7.519.242**, devenga por parte del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (COLPENSIONES)**.”*

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Rad. 2010-00059

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto.

Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Rad. 2017-00277

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto.

Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
FRANKLIN GARCES BARRIOS CC 9096852

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-jul-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		38.502.197,00	Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
10-abr-19	30-abr-19		1,5		0,00	38.502.197,00		0,00
10-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		38.502.197,00	21	577.672,15
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		38.502.197,00	30	826.008,13
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		38.502.197,00	30	824.483,57
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		38.502.197,00	30	823.721,05
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		38.502.197,00	30	825.245,93
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		38.502.197,00	30	825.245,93
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		38.502.197,00	30	816.851,02
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		38.502.197,00	30	814.175,78
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		38.502.197,00	30	809.584,98
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		38.502.197,00	30	804.221,58
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		38.502.197,00	30	815.322,56
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-abr-20	30-abr-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-jun-20	30-jun-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-jul-20	31-jul-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-ago-20	31-ago-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-sep-20	30-sep-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-oct-20	31-oct-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-nov-20	30-nov-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-dic-20	31-dic-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-ene-21	31-ene-21	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-feb-21	28-feb-21	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-mar-21	31-mar-21	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-abr-21	30-abr-21	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-may-21	31-may-21	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-jun-21	30-jun-21	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	30	811.115,90
1-jul-21	29-jul-21	18,95%	2,11%	2,107%		38.502.197,00	29	784.078,70
Resultados >>						38.502.197,00		22.524.465,76

SALDO DE CAPITAL	38.502.197,00
SALDO DE INTERESES	22.524.465,76
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$61.026.662,76



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Rad. 2019-00041

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto.

Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Caldas, 03 de agosto de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>			14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-ago-21
Tasa mensual pactada >>>	0,50%		4-ene-07
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, fol. >>			
		Comercial	x
		Consumo	
		Microc u Otros	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
1-jun-18	30-jun-18					0,00		0,00			0,00	0,00
1-jun-18	30-jun-18	20,48%	2,26%	0,500%	730.000,00	730.000,00	30	3.650,00	170.000,00	30	(166.350,00)	563.650,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	0,500%	100.000,00	663.650,00	30	3.318,25	350.000,00	21-30	(346.681,75)	316.968,25
1-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	0,500%	250.000,00	566.968,25	30	2.834,84	250.000,00	30	(247.165,16)	319.803,09
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	0,500%	250.000,00	569.803,09	30	2.849,02			2.849,02	572.652,11
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	0,500%	250.000,00	819.803,09	30	4.099,02			6.948,03	826.751,12
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	0,500%	30.000,00	849.803,09	30	4.249,02	220.000,00	30	(208.802,95)	641.000,14
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	0,500%	70.000,00	711.000,14	30	3.555,00	180.000,00	30	(176.445,00)	534.555,14
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	0,500%	250.000,00	784.555,14	30	3.922,78			3.922,78	788.477,91
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	0,500%	265.000,00	1.049.555,14	30	5.247,78			9.170,55	1.058.725,69
1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	0,500%	265.000,00	1.314.555,14	30	6.572,78			15.743,33	1.330.298,47
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.579.555,14	30	7.897,78			23.641,10	1.603.196,24
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.844.555,14	30	9.222,78			32.863,88	1.877.419,02
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	0,500%	265.000,00	2.109.555,14	30	10.547,78	481.102,00	32	(437.690,35)	1.671.864,79
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.936.864,79	30	9.684,32	320.068,00	32	(310.383,68)	1.626.481,12
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.891.481,12	30	9.457,41	320.068,00	32	(310.610,59)	1.580.870,52
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.845.870,52	30	9.229,35	320.068,00		(310.838,65)	1.535.031,87
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	0,500%	265.000,00	1.800.031,87	30	9.000,16	480.102,00		(471.101,84)	1.328.930,03
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	0,500%	265.000,00	1.593.930,03	30	7.969,65	160.034,00		(152.064,35)	1.441.865,68
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	0,500%	265.000,00	1.706.865,68	30	8.534,33	423.034,00		(414.499,67)	1.292.366,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%	280.900,00	1.573.266,01	30	7.866,33			7.866,33	1.581.132,34
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	0,500%	280.900,00	1.854.166,01	30	9.270,83	424.068,00		(406.930,84)	1.447.235,17
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	0,500%	280.900,00	1.728.135,17	30	8.640,68	303.473,00		(294.832,32)	1.433.302,85
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%	280.900,00	1.714.202,85	30	8.571,01	263.034,00		(254.462,99)	1.459.739,86
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%	280.900,00	1.740.639,86	30	8.703,20	263.034,00		(254.330,80)	1.486.309,06

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%	280.900,00	1.767.209,06	30	8.836,05	434.601,00	(425.764,95)	1.341.444,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%	280.900,00	1.622.344,11	30	8.111,72	263.034,00	(254.922,28)	1.367.421,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%	280.900,00	1.648.321,83	30	8.241,61	263.034,00	(254.792,39)	1.393.529,44
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%	280.900,00	1.674.429,44	30	8.372,15	263.034,00	(254.661,85)	1.419.767,58
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%	280.900,00	1.700.667,58	30	8.503,34	263.034,00	(254.530,66)	1.446.136,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,500%	280.900,00	1.727.036,92	30	8.635,18	263.034,00	(254.398,82)	1.472.638,11
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%	280.900,00	1.753.538,11	30	8.767,69	263.034,00	(254.266,31)	1.499.271,80
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%	290.732,00	1.790.003,80	30	8.950,02	432.490,00	(423.539,98)	1.366.463,82
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%	290.732,00	1.657.195,82	30	8.285,98	605.912,00	(597.626,02)	1.059.569,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%	290.732,00	1.350.301,80	30	6.751,51	660.691,00	(653.939,49)	696.362,30
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%	290.732,00	987.094,30	30	4.935,47		4.935,47	992.029,78
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%	290.732,00	1.277.826,30	30	6.389,13	146.256,00	(134.931,40)	1.142.894,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%	290.732,00	1.433.626,91	30	7.168,13	475.662,00	(468.493,87)	965.133,04
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%	290.732,00	1.255.865,04	30	6.279,33	594.912,00	(588.632,67)	667.232,37
1-ago-21	3-ago-21	17,18%	1,93%	0,500%	290.732,00	957.964,37	3	478,98		478,98	958.443,35
Resultados >>								9.856.813,00		478,98	958.443,35
SALDO DE CAPITAL											957.964,37
SALDO DE INTERESES											478,98
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											958.443,35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Rad. 2019-00398

Previo a verificar la procedencia del pedimento, se pone de presente a la parte actora que sobre el proceso de la referencia reposa un embargo de remanentes, razón de suyo que el levantamiento de la cautela acarrea consecuentemente que la misma siga por cuenta del sumario 2019-00664, se itera, los remanentes o producto de los embargados deben quedar por cuenta de dicho proceso. En tal sentido, se requiere al extremo demandante para que ratifique su petición de levantamiento de la medida cautelar, máxime que en anterior oportunidad puso de presente que no es su voluntad desembargar el bien inmueble objeto de medida.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto.

Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de agosto de 2021

Radicado: 2021-00080-00

Para realizar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el como fecha el **MARTES, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 09:00 HORAS.**

Por mandato de lo ordenado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 *Ibídem*, se cita a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes programa **en la cual rendirán interrogatorios**, se realizará la conciliación, y los demás asuntos relacionado con la audiencia.

Aplicando lo establecido en el inciso primero de la norma en comento, se le advierte desde ya a las partes que la inasistencia a la audiencia antes citada, tiene las siguientes consecuencias:

- 1.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.).
- 2.** Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y si vencido el término no justifican la inasistencia, por medio de auto, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 *Ibídem*).
- 3.** A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inciso 5º Numeral 4º Art. 372 *Ibídem*)

Se procede al decreto probatorio, así:

PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Acta de audiencia del 26 de octubre de 2020 de la Comisaría de Familia de Caldas.
- Avalúo comercial del bien inmueble.
- Escritura Pública No. 1825 del 31 de marzo de 1993 de la Notaría 18 de Medellín.
- Proceso de Sucesión de Gabriel Arturo Sánchez.
- Escritura No. 468 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría Única de Caldas.
- Escritura No. 16.557 del 05 de octubre de 1994 de la Notaría 18 de Medellín.
- FMI No. 001-39535.
- Oficio 432-07 del 13 de octubre de 2020.
- Impuesto predial.
- Corrección al avalúo del bien inmueble.
- Ficha Predial.

PARTE DEMANDADA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Certificado de Alineamiento con radicado 20211002138 del 15 de marzo de 2021, expedido por la Administración Municipal de Caldas. “Objeto de la solicitud: Subdivisión” (3 páginas)
- Copia de requisitos para la actualización de linderos y rectificación de Área de Terreno de la Gobernación de Antioquia.
- Certificado No. 246363, del 8 de marzo de 2021, (Ficha de Predial), expedido por la Gobernación de Antioquia, 4 folios, firmado por el doctor José Giraldo Pineda, Gerente de Catastro de la Gobernación de Antioquia.

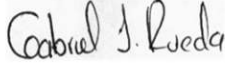
2. **DENEGAR LA PRUEBA PERICIAL DE OFICIO** deprecada toda vez que conforme el artículo 409 del C.G del P., corresponde a la parte demandada aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer en juicio, no pudiendo desligar su carga bajo petición de oficio improcedente.
3. **INTERROGATORIO AL PERITO:** Según lo manda el artículo 409 ibidem, cítese, **a cargo de las partes**, al perito para que concurra a la diligencia que se programa, a fin de que rinda el interrogatorio a lugar.

Finalmente, se recuerda a las partes que conforme el artículo 217 del C.G del P., es su deber hacer comparecer a los testigos a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto. Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00241 -00
Demandante:	Ana Sofía Bonilla Ospina y otro
Demandado:	Ángela María Acevedo Balladares y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Decisión:	No repone decisión
Auto interlocutorio:	699

Se ocupa el Juzgado en resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en esta causa, frente al auto adiado el 16 de julio de 2021, por medio del cual se invalidó el trámite de notificación por no cumplir los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Las señoras **ANA SOFIA BONILLA OSPINA, LILIA ROSA BONILLA OSPINA y LUZ DARI BONILLA OSPINA**, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra **ANGELA MARIA ACEVEDO BALLADARES, ANA CRISTINA BONILLA ACEVEDO, MIGUEL ANGEL BONILLA ACEVEDO, JORGE MARIO BONILLA ACEVEDO**, que luego de observarse el cumplimiento de los requisitos para admitir la demanda, mediante la providencia del 16 de junio hogaño, se procedió de conformidad.

El extremo demandante acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física y electrónica de los demandados, razón por la cual el pasado 16 de julio de 2021, arribó constancia de notificación de los demandados, remitiendo para el efecto el auto admisorio de la demanda con la certificación de haber sido recibida.

Sin embargo, esta Judicatura por auto del 16 de julio de 2021, resolvió invalidar el trámite de notificación al verificar la ausencia de requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente citada, la parte activa interpuso en debida forma recurso de reposición, para lo cual argumentó que el 16 de junio de 2021 remitió a cada uno de los demandados la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación, siendo recibida el 17 de junio hogaño, razón por la cual solicitó se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto del 16 de julio, por medio del cual se invalidó el trámite de notificación, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, de haber acreditado el envío de la demanda y sus anexos de manera previa, a más de existir constancia de recepción.

Fundamento Jurídico.

El Decreto 806 de 2020, estableció una forma temporal de efectuarse el trámite de notificación personal, para lo cual en su artículo 8° estatuyó lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Sin embargo, el inciso 5 del artículo 6 ibidem, dispone que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior implica que, si con la presentación de la demanda se remite la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones de los demandados, de manera posterior, al demandante le basta con enviar el auto admisorio de la demanda.

Caso Concreto.

Descendiendo al caso bajo examen, es observable que con la demanda el extremo activo acreditó haber efectuado un envío a la dirección física de los demandados, no obstante, el documento arrimado data de una constancia que no da cuenta de cuáles fueron los documentos arrimados, no siendo plausible concluir que lo remitido fue la demanda y sus anexos.

De otro lado, con el libelo genitor solo se allegó la guía de envío sin acreditación de haberse recibido documento alguno, evento que solo fue objeto de comprobación con la presentación del escrito de impugnación.

En estos términos es claro que no están satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, visto en armonía con el inciso 5 del artículo 6 ibidem, pues con la presentación de la demanda no fue acreditado el envío de la misma y sus anexos, se itera, lo arrimado es solo una guía de envío sin que se aprecie cotejo de documento alguno, razón de suyo que el hecho de haber remitido el auto que admitió la demanda a los resistentes, no da cuenta de su debida notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

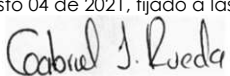
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 16 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación de la demanda al extremo activo con cabal cumplimiento de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, proceda con el acto de comunicación en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto. Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

RADICADO: 2021-00250-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$1.100.000,00
TOTAL	\$1.100.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

RADICADO: 2021-00250-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto.

Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00345-00
Demandante: Juan Raíces S.A.S
Demandado: Sebastián González Barrientos
Auto Interlocutorio: 00697
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 23 de julio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

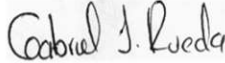
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** incoada a instancia de **JUAN RAÍCES S.A.S.** contra **SEBASTIAN GONZALEZ BARRIENTOSZ.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto. Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00370-00**
Demandante: **Lina Marcela Ledesma Ochoa**
Demandado: Cristian Camilo Román Rave
Auto Interlocutorio: **706**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria es un concepto pactado para generarse de manera mensual, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, plasmando mes a mes los valores adeudados, pues no se tiene claridad de los hechos narrados.

SEGUNDO: De la mano del anterior requisito, deberá indicar a qué mes corresponde la prima adeudada.

TERCERO: Siguiendo la misma línea, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, especificando mes a mes el valor de los subsidios adeudados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto. Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Proceso:	Monitorio
Radicado:	05129-40-89-001- <u>2021-00371</u> -00
Demandante:	John Fredy Murillo Cardona
Demandado:	Jairo Correa Mejía y otra
Interlocutorio:	709
Decisión:	Inadmite

Se declara inadmisibile la demanda por lo siguiente:

PRIMERO: Debe indicar de manera clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el testimonio de José Roberto Correa tiene como finalidad demostrar la existencia de la obligación y sus componentes, este debe ser allegado con la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto.

Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00372-00**
Demandante: Catherine Giraldo Restrepo
Demandado: William Vargas Ospina
Auto Interlocutorio: **710**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P., allegará poder con presentación personal.

SEGUNDO: Allegará el acuerdo que alude se suscribió ante delegado de la fiscalía.

TERCERO: Arribará prueba que de cuenta los conceptos de “uniformes para educación (gala y ed. Física)” de 2019 se causaron, pues no se observa en los anexos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que conoce de medio electrónico (vía WhatsApp o mensaje de datos a abonado celular) para la notificación del demandado, esclarecerá porqué deprecia su emplazamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto.

Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00373-00**
Demandante: Arrendamientos Caldas S.A.S.
Demandado: Oscar Hernán Posada Castaño y otro
Auto Interlocutorio: **711**
Decisión: Inadmite demanda

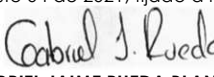
Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Corregirá las pretensiones de la demanda, toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en la clausula cuarta del contrato de arrendamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 130 el presente auto. Caldas, agosto 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
